

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 51 folios, informando que la presente solicitud se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Floridablanca, 09 de septiembre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **BIS-38D**, cuyo garante es **EIDER ROBLES MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.095'828.383.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar el documento que sirva de soporte para determinar cuál ha sido el correo electrónico pactado con el garante para efectos de notificaciones entre las partes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 090 del día 18/09/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 73 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 09 de septiembre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con Nit 860.034.594-1, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.674.710 y **HÉCTOR JOSÉ BAYONA SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.182.230.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (Escritura Pública No. **1940** del 30 de mayo de 2015, otorgada ante la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga y Pagaré No. **304110001180**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA- DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con Nit 860.034.594-1, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.674.710 y **HÉCTOR JOSÉ BAYONA SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.182.230, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **CIENTO VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$121'303.146,00) MLCTE**, según Escritura Pública No. **1940** del 30 de mayo de 2015, otorgada ante la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga y Pagaré No. **304110001180**.
- b) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados sobre el anterior valor de capital del 30 de abril de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 13 de julio de 2020, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera para el interés remuneratorio.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$121'303.146,00), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el día 14 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral primero del artículo 442 del C.G.P., haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° **300-382831**, denunciado como propiedad de los demandados **SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.674.710 y **HÉCTOR JOSÉ BAYONA SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.182.230, conforme al numeral 2 del artículo 468 del C.G.P.

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

QUINTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder el título valor que sirve de báculo a la presente ejecución, para que el mismo sea puesto a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación del título valor y éste no sea aportado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. DORA BEATRIZ SOTO NAVAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

OCTAVO: Téngase como **DEPENDIENTES JUDICIALES** de la apoderada judicial de la parte demandante a los profesionales del derecho enunciados en el acápite de “dependiente judicial” del escrito de la demanda.

NOVENO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 090 del día 18/09/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 22 folios y uno de medidas con 3 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, 09 de septiembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **PEDRO ANÍBAL CAÑAS MANTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.160.798, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **MARTHA LUCÍA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.507.973 y **GLORIA HERNÁNDEZ ATUESTA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.290.634.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Deberá presentar un nuevo acto de apoderamiento en el que se señale que el mismo va dirigido a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca, toda vez que esta municipalidad a la fecha no cuenta con Juzgados de Circuito.
- b) De conformidad con lo anterior, deberá entonces la apoderada judicial modificar el escrito de demanda, indicando que la misma se dirige a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca.
- c) En el nuevo acto de apoderamiento deberá la parte demandante citar de manera correcta los nombres y apellidos de la demandada MARTHA LUCÍA CALDERÓN HERNÁNDEZ, citándolo de la misma forma en que se consignó en el título valor objeto de la ejecución.
- d) Corregir la parte introductoria así como el acápite de cuantía de la demanda, citando de manera precisa que las diligencias corresponden a “menor cuantía”; ello teniendo en cuenta el valor de las pretensiones, las cuales no ascienden a 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- e) Indicar el motivo por el cual en el numeral segundo de las pretensiones se señala que se pretende el reconocimiento de intereses de plazo hasta la fecha de presentación de la demanda (21 de julio de 2020), si de la literalidad del título valor se desprende que la fecha de vencimiento del mismo corresponde al día 28 de enero de 2020.
- f) Indicar la razón por la cual en el numeral cuarto de las pretensiones de la demanda se solicita el reconocimiento de intereses de mora desde la fecha de creación del título valor y no desde la fecha en la cual el mismo se hizo exigible.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RADICADO: 2020-00232-00
EJECUTIVO SINGULAR

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 090 del día 18/09/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 45 folios, informando que la presente solicitud de aprehensión se encuentra para decidir respecto de su admisión, sin embargo la parte demandante solicita el retiro de la misma. Sírvase proveer.

Floridablanca, 11 de septiembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Estando la presente solicitud de aprehensión al Despacho para disponer lo consecuente con su admisibilidad, quien la presentara concurre a solicitar su retiro.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., estipula: “...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

En el asunto bajo examen, es claro que ni siquiera obraba la orden de aprehensión solicitada en el libelo, de suerte que, bajo dichas perspectivas, procederá el Despacho a acoger la petición de retiro de la misma y en consecuencia se dispondrá su devolución, con todos los anexos sin necesidad de desglose a quien los presentó, la desanotación y el archivo de lo actuado.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al **RETIRO** de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN – GARANTÍA MOBILIARIA** formulada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** identificada con Nit 900.775.551-7 y en contra de **LAURA PAOLA NOGUERA CUELLAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.103'714.074, conforme lo incoado por la parte actora.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución del escrito junto a los anexos sin necesidad de desglose a quien los presentó.

TERCERO: **DÉJENSE** las anotaciones de rigor en el libro radicador, y archívese una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 090 del día 18/09/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 15 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 11 de septiembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** formulada por **YELINETH ARZUZAR ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.095'823.489, en su condición de representante legal y progenitora de los menores ISABELLA y JUAN ESTEBAN RIVEROS ARZUZAR, en contra de **ÁNGEL LEONARDO RIVEROS SALCEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.095'808.687.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- En relación con la solicitud de prueba testimonial, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, concretamente, para que aporte el o los canales digitales en donde podrán ser citados los testigos.
- Aportar al expediente la prueba que acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que al momento de presentar la demanda, se envió copia de ella y de sus anexos a la demandada, toda vez que no son de recibo las manifestaciones realizadas por la Defensora de Familia respecto de desconocer el correo electrónico del demandado, pues la parte final del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 establece que “...De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción verbal sumaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que respecto del escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que se remita copia del mismo a la parte demandada.

RADICADO: 2020-00234-00
V.S. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 090 del día 18/09/2020.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 37 folios, informando que la presente solicitud se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 11 de septiembre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con Nit 890.300.279-4, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **MVM-575**, cuya garante es **CLAUDIA MILENA SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.388.044.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, observa esta Juzgadora que sería del caso dar trámite a la presente solicitud, de no ser porque advierte esta operadora judicial que el formulario de ejecución no se le allegó al garante dentro de los cinco (5) días siguientes a dicho registro, si en cuenta se tiene que, conforme al artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, el referido formulario fue registrado el día 08 de julio de 2020 y el envío del aviso ocurrió los días 08 y 19 de junio de 2020, esto es, cuando ni siquiera se había procedido a registrar el formulario de ejecución, desatendiendo así las exigencias de la norma ya citada.

De otro lado, como se advierte que la oficina judicial de esta municipalidad procedió de manera involuntaria a hacer doble asignación de la solicitud de aprehensión en el sistema de Reparto, las cuales quedaron, la primera de ellas bajo la secuencia N° 12739, y con posterioridad ese mismo sistema automático, ante el segundo ingreso de la solicitud la asignó de manera directa a este despacho judicial bajo el mismo número de secuencia, se ordenará oficiar a la Sala de Sistemas del Consejo Seccional de la Judicatura, a efectos que se sirva anular la segunda de ellas. Lo anterior, en aras de evitar la alteración en la cantidad de asignaciones que se hacen a este Juzgado.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud impetrada dentro de las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: OFICIAR a la Sala de Sistemas del Consejo Seccional de la Judicatura, a efectos que se sirva anular la asignación directa que en segunda oportunidad se realizó involuntariamente por parte de la oficina judicial – Reparto – de Floridablanca el día 22 de julio de 2020 y que quedó registrada bajo la secuencia 12739, por lo dicho en precedencia.

CUARTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

RADICADO: 2020-00235-00

SOLICITUD DE APREHENSIÓN – GARANTÍA MOBILIARIA

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 090 del día 18/09/2020.

RADICADO: 2020-00236-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 26 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 11 de septiembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con Nit 890.300.279-4, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **GINA MARCELA FERREIRA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.553.045.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte actora, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

a) Aportar un nuevo acto de apoderamiento en el que conste el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 090 del día 18/09/2020.

L.

RADICADO: 2020-00237-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 33 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 11 de septiembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA** formulada por la **SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S.**, identificada con Nit 900.764.687-2 y en contra de **ROSALBINA ORTIZ BAUTISTA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.323.860, **LUIS ALBERTO PÉREZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.218.808 y **ALBERTO DÍAZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.095'792.590.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte actora, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Aportar un nuevo acto de apoderamiento en el que conste el correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.
- b) De conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 431 del C.G.P., y conforme a la literalidad del pagaré objeto de ejecución, indique la fecha exacta desde la cual se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria.
- c) Aclararle al Despacho los motivos por los cuales en el hecho 4° de la demanda se señala que los demandados ROSALBINA ORTIZ BAUTISTA, LUIS ALBERTO PÉREZ PÉREZ, ALBERTO DÍAZ GÓMEZ, son los propietarios inscritos del inmueble objeto de gravamen hipotecario, si del contenido de la escritura pública contentiva de la hipoteca se advierte que la única propietaria es la señora ORTIZ BAUTISTA.
- d) De conformidad con la pretensión 1ª de la demanda, en la que se estipula el valor exacto de los intereses de plazo causados y no pagados, deberá la parte actora aportar la liquidación del crédito bajo la cual se estipuló la suma de \$8'347.396,00, en la que se especifique de manera clara y precisa, los lapsos calculados y la tasa de interés aplicada.
- e) Aportar certificado de libertad y tradición del inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-416386 de la Oficina de Registros Públicos y Privados de Bucaramanga, con una fecha de expedición no superior a 30 días, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 numeral 1 del artículo 468 del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

L.

RADICADO: 2020-00237-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 090 del día 18/09/2020.

RADICADO: 2020-00238-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 14 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 11 de septiembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit 860.034.594-1 y en contra de **OLGA LUCÍA MATAMOROS TORRADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.555.451.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte actora, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Aportar un nuevo acto de apoderamiento en el que conste el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.
- b) Dentro del nuevo acto de apoderamiento deberá modificarse lo relativo a la cuantía de las pretensiones, advirtiendo que, de conformidad con el valor total de las pretensiones, la demanda ha de tramitarse como de menor cuantía.
- c) Aclarar la segunda pretensión de la demanda, indicando si lo que se pretende es el reconocimiento de intereses de mora sobre el valor del capital adeudado, caso en el cual deberá señalar el valor exacto, toda vez que de lo planteado en el escrito genitor de la demanda, se citó el valor de los intereses de plazo que también hacen parte de las pretensiones.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 28 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 15 de septiembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada por **SILVIA MILENA CÁRDENAS CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.864.853, quien actúa en representación de su menor hija SILVIA JULIANA PALENCIA CÁRDENAS y en contra de **JAVIER PALENCIA CHACÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.465.830.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Deberá presentar un nuevo acto de apoderamiento en el que se señale que el mismo va dirigido a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca - Reparto, toda vez que esta municipalidad a la fecha no cuenta con Juzgados Promiscuos. A más de ello, deberá modificar el cuerpo del citado poder, toda vez que en el mismo se señala que el poder va dirigido hacia una notaría, situación que no se ajusta a la realidad. El nuevo poder que se allegue deberá ajustarse a los presupuestos que establece el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- b) De conformidad con lo anterior, deberá modificarse también la parte introductoria de la demanda, señalando que la misma se dirige a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca y/o Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca.
- c) Adecuar el acápite de “competencia y cuantía” de la demanda, señalando de manera correcta el Juez competente para conocer de las presentes diligencias.
- d) Conforme a lo anunciado en el acápite de “pruebas” de la demanda, deberá aportar al expediente los recibos de pago de matrícula y pensión, toda vez que los mismos no fueron allegados con el escrito inicial de la demanda.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

RADICADO: 2020-00241-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 090 del día 18/09/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 32 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 15 de septiembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **JACQUELINE MÉNDEZ GALINDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.340.218, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial y en contra de **LEYDI CAROLINA VARGAS CASTAÑEDA**, como heredera determinada del deudor **JHON VARGAS PÉREZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 91.235.465, así como los demás herederos indeterminados de éste último.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Atendiendo lo contemplado en el artículo 87 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11° del artículo 82 ibídem, la parte actora dentro del término establecido deberá dirigir la demanda igualmente contra la cónyuge o compañera permanente o en su defecto hacer las manifestaciones del caso, aportando las pruebas documentales que correspondan con sus declaraciones.
- Igualmente, deberá precisar la parte actora si sabe o tiene conocimiento que el sucesorio del deudor ya se hubiese abierto.
- En atención a lo reglado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá indicar el número del documento de identificación de la heredera determinada que se cita en la demanda y si lo desconoce, hacer la manifestación correspondiente.
- De conformidad con lo reglado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora señalar la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada LEYDI CAROLINA VARGAS CASTAÑEDA.
- Respecto de la solicitud para que se oficie a la Registraduría Nacional de Estado Civil a efectos que se informe en dónde se encuentra el registro civil de nacimiento de la demandada LEYDI CAROLINA VARGAS CASTAÑEDA, a la misma no se accede hasta tanto se pruebe que la parte actora ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., que establece las oportunidades procesales para la incorporación de las pruebas al expediente y es claro al señalar que el juez se abstendrá de decretar aquellas que debieron aportarse con la demanda y que directamente pudieron ser obtenidas por la parte interesada con anterioridad a la presentación de la misma, bien sea de manera directa o por medio de derecho de petición, demostrando siquiera sumariamente cuál fue su gestión para el recaudo de tales documentos.

RADICADO: 2020-00242-00
EJECUTIVO SINGULAR

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

CUARTO: RECONOCER al abogado JAIME GÓMEZ FLÓREZ, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 090 del día 18/09/2020.

RADICADO: 2020-00243-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 20 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 15 de septiembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit 860.034.594-1 y en contra de **ISBELIA PÁEZ SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.788.993.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte actora, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Aportar un nuevo acto de apoderamiento en el que conste el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.
- b) Aclarar la sexta pretensión de la demanda, indicando el motivo por el cual está solicitando se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de mora por un valor superior al del capital que se demanda respecto del pagaré N° 307410019167.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 11 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer.
Floridablanca, 15 de septiembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** formulada por **ANA ILSE GODOY DURÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098'775.245, en su condición de representante legal y progenitora de la menor **BRIANA LISED SALCEDO GODOY**, en contra de **LUIS ORLANDO SALCEDO MONCADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.097'303.062.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- En relación con la solicitud de prueba testimonial, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, concretamente, para que aporte el o los canales digitales en donde podrán ser citados los testigos.
- Aportar al expediente la prueba que acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que al momento de presentar la demanda, se envió copia de ella y de sus anexos a la demandada; ello de conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 establece que “...*De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...*”

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción verbal sumaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que respecto del escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que se remita copia del mismo a la parte demandada.

RADICADO: 2020-00244-00
V.S. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 090 del día 18/09/2020.

RADICADO: 2020-00245-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 23 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 17 de septiembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit 860.034.594-1 y en contra de **JIMY CHAPARRO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.542.111.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirla, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Aportar un nuevo acto de apoderamiento en el que conste el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.
- b) Aclarar el contenido del memorial poder, señalando de manera correcta el número del segundo pagaré objeto de ejecución, toda vez que se observa una discrepancia entre lo señalado en el escrito de poder y el número que identifica el pagaré.

De otro lado, como se advierte que la oficina judicial de esta municipalidad procedió de manera involuntaria a hacer doble asignación de la demanda en el sistema de Reparto, las cuales quedaron, la primera de ellas bajo la secuencia N° 12820, y con posterioridad ese mismo sistema automático, ante el segundo ingreso de la solicitud asignó la secuencia N° 13048, se ordenará oficiar a la Sala de Sistemas del Consejo Seccional de la Judicatura, a efectos que se sirva anular la segunda de ellas. Lo anterior, en aras de evitar la alteración en la cantidad de asignaciones que se hacen a este Juzgado.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

CUARTO: OFICIAR a la Sala de Sistemas del Consejo Seccional de la Judicatura, a efectos que se sirva anular la asignación de reparto que se realizó involuntariamente por parte de la oficina judicial – Reparto – de Floridablanca el día 21 de agosto de 2020 y que quedó registrada bajo la secuencia 13048, por lo dicho en precedencia.

RADICADO: 2020-00245-00
EJECUTIVO SINGULAR

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 090 del día 18/09/2020.

Al despacho de la señora Juez, informando que se allegó escrito de tutela, consta de un cuaderno con 21 folios. Sírvase proveer.

Floridablanca, 17 de septiembre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE:	CARLOS JULIO FLÓREZ C.C. N° 6.300.869
ACCIONADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO:	682764003001-2020-00314-00

Se encuentra al Despacho la presente acción de tutela instaurada por **CARLOS JULIO FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.300.869, quien actúa en nombre propio y en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a efectos de resolver acerca de su admisibilidad, y a ello se procedería de no ser porque esta agencia judicial observa que carece de la competencia necesaria para conocer de la misma, por las siguientes razones:

Enseña el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991: “*COMPETENCIA: Primera instancia: Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*”. Sobre esta norma la Corte Constitucional ha concluido que no necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente ha violado los derechos fundamentales del proponente de la acción, coincide con el sitio de ocurrencia de la vulneración; y, que la competencia no siempre corresponde al Juez con competencia donde se expidió un acto violatorio, sino al del sitio donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó, ocurrió, o repercutió la vulneración que se busca contrarrestar¹.

Bajo este entendido, y de conformidad con la información que reposa en el escrito de la demanda, es posible establecer que el accionante **CARLOS JULIO FLÓREZ** tiene su domicilio y el sitio de notificaciones en el municipio Florida (Valle del Cauca) y, además, la acción se dirige en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual tiene su sede principal y lugar de notificaciones judiciales en la ciudad de Bogotá D.C., según brota del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fl. 20 y 21). Por ello, en principio, los señores Jueces Promiscuos Municipales de Florida – Valle del Cauca, serían los competentes para tramitar la acción constitucional, dado que es allí el lugar en donde se produce o repercute la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegada por la parte actora.

A la anterior conclusión se arriba, luego de detallar que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, al determinar la competencia en primera instancia para las acciones de tutela, prescribe que: “*Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*”.

¹ Véase el auto 156 de 2010 proferido por la Corte Constitucional.

De manera que el alcance de la expresión competencia “a prevención”, en los términos de las disposiciones precedentemente citadas (artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1° del Decreto 1983 de 2017) y a voces de la jurisprudencia² constitucional, debe entenderse circunscrito a la posibilidad con que cuenta el demandante de presentar su solicitud de tutela (i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare o, a su elección, (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos.

Dentro del presente caso, itérese, el lugar donde ocurre la presunta violación o amenaza que motivó la acción no es el municipio de Floridablanca, como tampoco es el lugar en donde produce sus efectos dicha vulneración. Al respecto, no sobra precisar que la sociedad demandada tampoco tiene inscritas sucursales o agencias en el municipio de Floridablanca y, por ello, por ese flanco tampoco se podría atribuir a los Jueces Municipales de este municipio el conocimiento de la acción constitucional.

Por tales razones, sin más consideraciones sobre el particular, se dispondrá remitir el presente expediente a los señores **JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES DE FLORIDA (VALLE DEL CAUCA) -REPARTO-**, para que estos procedan inmediatamente a asumir el conocimiento de la acción de tutela interpuesta, habida cuenta que es allí el lugar donde produce sus efectos la presunta vulneración de los derechos fundamentales que se invoca por la parte accionante.

No sobra manifestar que lo aquí decidido guarda total relación con lo ordenado por la Corte Constitucional en el auto 124 de 2009, a través del cual se estableció que “*un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial debe, en estos casos, remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible*”.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por conducto de la Secretaría de este Despacho, le sean remitidas las presentes diligencias a los **JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES DE FLORIDA (VALLE DEL CAUCA) -REPARTO-**, para que éstos avoquen el conocimiento de la presente causa constitucional, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

El envío debe realizarse vía correo electrónico al buzón digital obtenido previa consulta del Directorio de cuentas de correo electrónico que se halla en la página web de la Rama Judicial, esto es, repartoflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: DÉJESE constancia de la salida del expediente.

TERCERO: COMUNÍQUESE a la parte demandante la presente decisión por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 090 del día 18/09/2020.

² Auto 070/12 Corte Constitucional